

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general—Primera enseñanza.

Dispuesto por Real orden de 17 de Marzo de 1882 que los opositores á Escuelas públicas que en virtud de los respectivos ejercicios verificados desde 29 de Julio de 1874 fueron incluidos en las propuestas con un número comprendido en el de las vacantes sin que obtuvieran nombramiento, tienen derecho á ser colocados en otras Escuelas de igual clase y sueldo en los casos marcados en dicha Real orden, se anuncia á las Maestras en quienes concurren estas circunstancias que pueden aspirar á la vacante siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niñas.

Una de las elementales de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 734 pesetas, retribuciones legales y disfrute de casa habitación.

Las aspirantes á la referida vacantes remitirán sus instancias á la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* publique este anuncio.

Dicha Junta provincial cuidará que por su Secretaría se certifique en las instancias de las interesadas el detallado informe que determina la disposición 4.ª de la citada Real orden.

Lo que, por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines ofi-*

ciales de este distrito para conocimiento de las interesadas Madrid 3 de Abril de 1883.—El Secretario general, Leopoldo, Solier.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en Mayo próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de El Molar, con el de 913.

La de Cadalso, con el de 825.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que determina la Real orden de 13 de Enero de 1883,

Los ejercicios de oposición se celebrarán con sujeción á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, el Maestro disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: En Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 7 de Abril de 1883.)

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Fuencarral, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las incompletas de Hoyo de Manzanares y Robledillo de la Jara, con el de 600 cada una.

La id. de Navacerrada, con el de 450.

La id. de los Hueros, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Fuenlabrada, Torrelaguna y Canillejas, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una (esta última subvencionada por el Estado).

Las id. de Alcorcón, Las Rozas de Madrid y San Agustín, con el de 417.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La incompleta de Aldea de Fontanosas, dotada con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Alamillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La sustitución de la id. de Ciudad-Real, con el de 467'38, conforme á la regla 21 de la orden de primero de Abril de 1870.

La plaza de auxiliar de la de Almadén, con el de 456'25.

La incompleta de Valdemanco, con el de 333'33.

La plaza de auxiliar de la superior de Manzanares, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Casas de Benítez, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones.

La plaza de auxiliar de la id. de Los Hinojosos, con el de 550.

La incompleta de Arguixuelas, con el de 375 y 93'75 de retribuciones.

La id. de Fuentesusa, con el de 312'50 y 78'12 de retribución.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las elementales de Tamajón y Tórtola, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las incompletas de Poyos y Ruguilla, con el de 500.

La id. de Torrecuadrada de Molina, con el de 362'50.

La id. de Mierla y Pozo de Almoguera, con el de 265.

La id. de Alcuneza, con el de 261'25.

La id. de Val de San García, con el de 250.

La id. de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La id. de Fuembellida, con el de 188'75.

La id. de Villacorza, con el de 185.

La id. de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.

Escuelas de niñas.

La elemental de Marchamalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de Canredondo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental del Hospicio de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La plaza de auxiliar de la del Espinar, con el de 720.

La id. de id. de San Ildefonso, con el de 638'75.

La incompleta de Cerezo de Abajo, con el de 500.

La id. de Palazuelos, con el de 475.

La id. de Castroserna de Abajo, con el de 300.

Las id. de Aldealázaro (Rivota), Aldeanueva del Monte, Olmillo (Aldeonte), Peñasrubias (Escolar), Velilla (Pedraza) y Villalvilla (Villaverde de Montejo), con el de 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de auxiliar de la práctica agregada á la normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 763'75 pesetas.

La elemental de Riaza, con el de 733'34.

La id. de Navas de Oro, con el de 550.

La plaza de auxiliar del Espinar, con el de 450.

La elemental de Moraleja de Coca, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las elementales de Lucillos, Malpica y Villaminaya, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la id. de Aldeanueva del Barbarroja, con el de 412'50.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas.

La id. de Carriches, con el de 416'50.

Las aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 4 de Abril de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 93 correspondiente al día 3 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios neutros contenía la Real orden de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administración española pudiera proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la religión católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los países civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las Autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu y la letra del art. 11 de la Constitución; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.º Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria; cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como

los del actual cementerio, con entrada independiente de éste.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio neutro, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiación cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada Real orden de 28 de Febrero de 1872.

4.º Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas; y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.º El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo conforme á lo que previenen para casos análogos los artículos 142, 143 y siguientes de la ley Municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse lo mismo á V. S. que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883.—GULLON.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Teniendo en cuenta la grande importancia del servicio que se ordena en la anterior Real disposición, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se encuentren comprendidos en el artículo 4.º de la misma, que en unión de sus respectivas corporaciones municipales procedan á formar el presupuesto extraordinario que en dicho artículo se indica, y sujetándose para ello á lo dispuesto en el 5.º de la transcrita Real orden.

Siendo tal la conveniencia de las citadas obras que no admite dilación alguna en su desempeño, ordeno á dichos Alcaldes que deberán presentar en este Gobierno civil los presupuestos á que se hace referencia en lo que resta del presente mes de Abril.

Guadalajara 6 de Abril de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 11.

En repetidas órdenes y circulares se tiene prevenido por este Gobierno á los Alcaldes de la provincia, el cumplimiento más exácto en satisfacer lo que adeudan por Instrucción pública; y como de los datos que obran en esta dependencia aparecen en descubierto por el primero, segundo y tercer trimestre del año económico actual los que á continuación se expresan, les prevengo que de no efectuar el ingreso de las cantidades que se mencionan en la Caja especial de la provincia antes del día 20 del corriente, adoptaré con los morosos las medidas á que haya lugar.

Guadalajara 6 de Abril de 1883.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por obligaciones de primera enseñanza, y cantidades que adeudan del primero, segundo y tercer trimestre del actual año económico.

PUEBLOS.	Primer trimestre.		Segundo trimestre.		Tercer trimestre.		TOTAL.	
	Pets.	Cét.	Pets.	Cét.	Pets.	Cét.	Pets.	Cét.
Alpedroches.....	»	»	»	»	75	30	75	30
Atanzón.....	»	»	170	»	413	06	583	06
Ablanque.....	»	»	»	»	234	37	234	37
Arbeteta.....	403	06	403	06	403	06	1.209	18
Armallones.....	»	»	»	»	392	06	392	06
Aldeanueva de Guadalajara.....	»	»	62	50	193	75	256	25
Auñón.....	»	»	»	»	135	62	135	62
Almadrones.....	»	»	»	»	97	50	97	50
Anguita.....	»	»	»	»	78	06	78	06
Alcuneza.....	»	»	»	»	63	74	63	74
Bustares.....	»	»	»	»	175	62	175	62
Barriopedro.....	»	»	»	»	65	62	65	62
Bocigano.....	»	»	»	»	101	25	101	25
Berninches.....	»	»	»	»	203	06	203	06
Cantalojas.....	»	»	»	»	261	37	261	37
Condemios de Abajo.....	»	»	»	»	93	75	93	75
Condemios de Arriba.....	»	»	»	»	104	37	104	37
Congostrina.....	»	»	»	»	21	87	21	87
Caspueñas.....	»	»	»	»	140	62	140	62
Castilmimbre.....	»	»	»	»	58	62	58	62
Copernal.....	»	»	»	»	131	25	131	25
Cardoso.....	»	»	»	»	51	87	51	87
Casasana.....	195	»	195	»	195	»	585	»
Castilforte.....	»	»	191	25	191	25	382	50

Castejón de Henares.....	212 50	212 50	212 50	637 50
Cendejas del Medio.....	» »	» »	207 99	207 99
Fuentelaencina.....	» »	» »	424 31	424 31
Gascuña.....	» »	90 56	390 56	481 12
Gárgoles de Arriba.....	» »	» »	21 87	21 87
Gualda.....	» »	» »	403 06	403 06
Hiendelaencina.....	» »	» »	687 46	1.052 38
Huertahernando.....	» »	364 92	187 50	187 50
Huertapelayo.....	1 87	» »	171 87	345 61
Hontanillas.....	» »	171 87	109 37	158 74
Illana.....	» »	49 37	546 87	546 87
Miedes.....	» »	» »	383 01	399 03
Málaga.....	» »	16 02	423 06	423 06
Membrillera.....	» »	» »	208 69	208 69
Mierla.....	» »	» »	78 74	78 74
Monasterio.....	» »	» »	23 27	23 27
Muriel.....	» »	» »	24 37	24 37
Mohernando.....	» »	» »	187 50	187 50
Moratilla de los Meleros.....	» »	» »	378 01	378 01
Morillejo.....	» »	» »	196 62	196 62
Ordial.....	» »	» »	153 95	153 95
Olmeda del Extremo.....	» »	» »	46 86	46 86
Ocentejo.....	» »	» »	49 37	49 37
Olivar.....	» »	» »	100 »	100 »
Palancares.....	» »	» »	40 87	40 87
Padilla de Hita.....	» »	» »	8 94	8 94
Pajares.....	» »	» »	84 87	84 87
Padilla del Ducado.....	» »	» »	63 59	63 59
Peñalva.....	» »	» »	154 68	154 68
Puebla de Valles.....	» »	» »	47 50	47 50
Peralveche.....	» »	87 50	187 50	275 »
Riofrio.....	» »	» »	182 58	182 58
Robledo.....	» »	» »	358 02	358 02
Romancos.....	» »	106 81	421 81	528 62
Renales.....	» »	» »	39 »	39 »
Rivarredonda.....	» »	» »	63 59	63 59
Retiendas.....	» »	» »	114 75	114 75
Recuenco.....	203 06	403 06	403 06	1.009 18
San Andrés del Congosto.....	» »	» »	38 43	38 43
Sienes.....	» »	» »	113 43	113 43
San Andrés del Rey.....	» »	13 75	93 75	107 50
Sacecorbo.....	» »	63 »	363 »	426 »
Saelices.....	» »	40 »	120 »	160 »
Sotillo.....	» »	» »	80 78	80 78
Salmerón.....	» »	3 »	545 62	548 62
Taragudo.....	» »	» »	67 50	67 50
Tamajón.....	» »	» »	408 06	408 06
Toba (La).....	» »	» »	150 56	150 56
Robledillo de Mohernando.....	» »	» »	70 04	70 04
Tomellosa.....	» »	» »	46 87	46 87
Torija.....	» »	53 64	428 06	481 70
Torre cuadrada de Valles.....	» »	» »	67 03	67 03
Trillo.....	» »	311 44	405 56	717 »
Valdeavellano.....	» »	» »	114 37	114 37
Valderrebollo.....	» »	» »	61 24	61 24
Vafermoso de Tajuña.....	» »	31 12	415 56	446 68
Villanueva de Argecilla.....	» »	» »	84 37	84 37
Villaviciosa.....	» »	» »	41 36	41 36
Villanueva de Alcorón.....	» »	41 62	410 81	452 43
Villarejo de Medina.....	» »	» »	187 49	187 49
Valdepeñas.....	» »	» »	110 56	110 56
Valdesotos.....	» »	» »	41 87	41 87
Valdenoches.....	16 25	176 25	176 25	368 75
Yela.....	» »	» »	140 93	140 93
Yebra.....	» »	» »	335 62	335 62
Zarzuela de Jadraque.....	» »	» »	107 50	107 50
Zaorejas.....	» »	» »	396 81	396 81

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

El día 9 de Mayo próximo, se verificará en los Salones de esta Corporación, la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1883 á 84, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial, se hace público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Guadalajara 7 de Abril de 1883.—El Vicepresidente.—P. O.—Cirilo López.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1883 á 84.

1.^a La subasta se verificará en el mismo acto, y las proposiciones podrán hacerse por el servicio general de toda la provincia, ó por uno ó más grupos de cantones de los que constituyen los nueve partidos judiciales.

2.^a El rematante quedará obligado á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año económico de 1883 á 84, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje; los que los Alcaldes Presidentes de los pueblos cabezas de cantón le reclamen por medio de papeleta ó mandato firmado y sellado para el contratista, en que exprese la provincia, el cantón de que procede, clase de bagaje, que lo será de la precisa para el servicio que haya de prestarse, sin que se consigne el de caballería mayor á menos que aquel no lo exija, año económico, número de orden, autoridad competente que lo ha dispuesto, fecha de la concesión, nombre del auxiliado, condición por que se exige el servicio, punto de su relevo y fecha del día en que se expida la papeleta.

El contratista que lo fuere queda obligado á presentar dicho documento al Presidente del pueblo cabeza de cantón en que releva, para que en justificación de haber prestado el servicio hasta dicho punto, extienda la correspondiente diligencia sellada y firmada al dorso de la misma papeleta, y después de presentarla también en la Secretaría del Ayuntamiento donde fué expedida para la toma de razón de haber prestado el servicio, la conservará el contratista en su poder.

3.^a Si la adjudicación de este servicio no se verificara con la anticipación necesaria, para que el contratista se haga cargo de él en 1.^o de Julio del presente año, se desempeñará por administración desde esta fecha hasta el día en que tome la posesión, siendo de cuenta del contratista el pago de lo que en este tiempo se invierta en ello al precio de adjudicación, y que le será abonado del pago del primer trimestre.

4.^a Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores á dos menores.

5.^a Cuando el pedido exceda del número de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le hará al menos con ocho horas de anticipación, á fin de que pueda adquirirlas y dar cumplimiento al servicio.

6.^a En el caso de no presentar las caballerías que se le reclamen á la hora y en el punto que se le designe, se alquilará de su cuenta las que se necesiten

al precio que hayan costado, imponiéndole además una multa de 10 pesetas por su falta, si esta fuese involuntaria, y de 25 si se probase que había sido de mala fé, siempre que en ambos casos no se justifique que la falta ha sido objeto de fuerza mayor de las que determinan las leyes.

7.^a El contratista cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado.

Para la liquidación y pago, se acompañará un estado por trimestres con vista de las papeletas expedidas, en el que en casillas necesarias hará un extracto de cada una de aquellas, y al final un resumen expresivo por clases de los bagajes prestados y con las papeletas se entregará al Presidente del cantón que las expidió para que, confrontado con el Registro talonario que debe llevar, estampe su conformidad y sello y le remita con las papeletas á la Comisión provincial.

8.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos pesetas por cada caballería mayor, una peseta cincuenta céntimos por cada una menor y seis pesetas por cada carro que preste en distancia recorrida para la ida de once kilómetros.

9.^a El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnización, auxilio, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundasen, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

10.^a Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego por parte del rematante todo privilegio ó fuero especial incluso el de extranjería.

11.^a Para tomar parte en esta licitación consignarán los interesados previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.500 pesetas como fianza provisional para responder del resultado del remate, si el contrato fuese general para toda la provincia, y de 250 pesetas por cada uno de los nueve grupos que constituyen los partidos judiciales, cuya suma le será devuelta en el acto de terminar la subasta, excepto aquel en quien haya recaído la adjudicación.

12. El interesado á cuyo favor quede rematado este servicio, dentro de los diez días inmediatos siguientes al en que se apruebe la subasta, aumentará con otra cantidad igual que el depósito anterior, la que servirá como fianza del contrato, y dentro del mismo término otorgará la correspondiente escritura pública ante el Notario de la Excm. Diputación provincial, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Y si se repitiesen tres de las consignadas en la condición 6.^a, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante y se sacará otra vez el servicio á pública subasta, incurriendo el interesado en la responsabilidad que determina el artículo 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente de la suma que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á la condición anterior y de los demás bienes que les pertenezcan.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que resuelva por la vía contencioso-administrativa, de lo que podrá reclamar de aquella.

15. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de la

vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública, según lo prevenido en el art. 38 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

16. En ningún caso se someterá este contrato á juicio arbitral. Cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos, se resolverá del modo que se indica en la condición 14.

17. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, se completará por el mismo siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

18. La subasta se verificará en esta capital el día 9 de Mayo próximo venidero á la una de la tarde, en el Salón de sesiones de esta Diputación, con asistencia del Secretario de la misma y del Nctario de dicha Corporación, quien redactará el acta correspondiente.

19. Las proposiciones se harán con pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la visía del público, desde la hora de las doce á la una de la tarde del expresado día 9 de Mayo próximo, anotándose en el sobre el objeto de la proposición y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Presidente por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarlos con ningún pretexto ni motivo. Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional que previene la condición 11.

20. Dada la una de la tarde de dicho día 9 se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y se procederá enseguida por el Presidente á abrir los presentados por el mismo orden que fueron entregados, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que tomará nota el actuario, y del resultado que ofrezca el acto que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exáctamente arreglada al modelo publicado.

22. Si entre las proposiciones más beneficiosas, cuando el servicio sea general para toda la provincia, resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto á licitación abierta únicamente entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales se dará por terminado, si bien apercebimiento previo tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquellas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, y si no hicieren pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad. Pero cuando la igualdad de proposiciones resulte entre la del servicio general de la provincia y la de uno ó tres grupos de los nueve ya citados, se preferirá la de estos últimos.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que excedan de los tipos marcados á cada bagaje.

24. En el caso de no ofrecer resultado las subastas que se intenten para la contratación de este servicio ya sea parcial ó general para la provincia, los Ayuntamientos deberán llevarle á efecto por Administración, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

25. Los gastos de escritura de fianza y de sus copias, así como los que ocasione la inserción del

anuncio en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... cuya personalidad justifica con la adjunta cédula, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á prestar el servicio de bagajes (aquí se expresará si es para toda la provincia ó del grupo ó grupos de partidos judiciales) durante el año económico que principiará en 1.º de Julio de 1883 y terminará en 30 de Junio de 1884, con sujeción en un todo al pliego de condiciones de su referencia por la cantidad de..... pesetas... céntimos por cada bagaje de caballería mayor;..... pesetas... céntimos por cada una menor, y..... pesetas... céntimos por cada carro. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta en arrendamiento de las 167 fanegas de tierra labrantia enclavadas en la Dehesa de Solanillos, la Comisión permanente ha acordado tenga lugar otro tercero y último remate ante la autoridad local de Mazarete, el día 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 125 pesetas anuales y pliego de condiciones que rigieron para los dos primeros.

Guadalajara 9 de Abril de 1883.—El Vicepresidente.—P. O.—Cirilo Lopez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Las Corporaciones civiles que á continuación se expresan, pueden pasar á recoger en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en días y horas hábiles por sí ó por medio de apoderado, inscripciones nominales de renta consolidada al interés del 3 por 100 anual, emitidas á su favor.

80 POR 100 DE PROPIOS.

AYUNTAMIENTOS.

Archilla.	Mazuecos.
Almonacid de Zorita.	Malaguilla.
Albalate y Almonacid de Zorita.	Molina.
Azuqueca.	Marchamalo.
Atanzón.	Medranda.
Almirante.	Mesones.
Alocén.	Oter.
Bodera (La).	Pioz.
Beleña y mancomunidad.	Pajares.
Cabanillas del Campo.	Pardos.
Casa Común del Señorío de Molina.	Pradilla.
Casillas.	Pradosredondos.
Cañizares.	Poyos.
Castilmimbres.	Pobo.
Cuevaslabradas.	Peñalver.
Huetos.	Peralejos.
Horche.	Ruguilla.
Huertapelayo.	Romancos.
Hiendelaencina.	Robledillo de Mohernan-
Hombrados.	do.
Checa.	Renales.
	Riva de Saelices.
	San Andrés del Rey.

Sotillo. Valdenuño Fernández.
 Tamajón. Villaviciosa.
 Tomellosa. Valdarachas.
 Tordelpalo. Valdeñoche.
 Torete. Valbuena.
 Torrecuadrada. Valdepeñas de la Sierra.
 Valtablado del Río. Valsalobre.
 Villanueva de Alcorón.

BENEFICENCIA.

Hospital de San Juan (Atienza).
 Idem de Humanes.
 Idem de Cifuentes.
 Idem de San Julián (Atienza).
 Beneficencia de Molina.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Obra pía de Bernardo Gutierrez.
 Instrucción pública de Atienza.
 Obra pía de San Bartolomé (Atienza).
 Guadalajara 6 de Abril de 1883.—El Delegado interino, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Circular.

La Dirección general de Impuestos, en 6 del actual, dice á esta Administración lo que sigue:

«En vista de las consultas producidas por algunas oficinas provinciales respecto á si deben obligar á los Ayuntamientos á adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos del próximo año económico, ateniéndose al importe de los que han satisfecho en el corriente; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que los Municipios deben acordar y realizar los medios para cubrir los cupos que la Instrucción establece, en los plazos que la misma fija expresamente, consignando en lo que se refiere al importe de los cupos, que quedan sujetos á las variaciones que en los mismos pueda producir, si llegara á ser ley el proyecto pendiente de aprobación en la actualidad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.»

Guadalajara 9 de Abril de 1883.—El Administrador, Julian R. Salvadores.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Industrial.—Gremios.

Circular.

Los individuos que ejercen en esta Capital alguna de las industrias que á continuación se expresan, se servirán presentarse en esta Administración el día y hora que á cada clase se señala, con objeto de constituir los gremios, nombrar los Síndicos que los representen ante la Administración en el próximo año económico de 1883 á 84, y designar al propio tiempo las personas que han de ejercer el cargo de clasificadores, conforme á lo preceptuado en los artículos 42 al 60 inclusive del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

En interés de los gremios está el acudir á este llamamiento y ejercitar el derecho que les asiste para nombrar su representación y para intervenir en el señalamiento de las cuotas que cada individuo

debe pagar; pero si no acudieren, que tengan presente que esta Administración está facultada para en su no comparecencia, hacer por sí los nombramientos y los repartos gremiales, con arreglo al art. 58 de dicho reglamento.

TARIFA PRIMERA.

HORAS.

Clase 1.^a

Día 12 de Abril.

Vendedores de frutos coloniales..... De 9 á 9 y 1/2 de la mañana.

Clase 3.^a

Vendedores de tejidos finos..... De 9 y 1/2 á 10 de idem.

Clase 4.^a

Cafés que no se sirven comidas..... De 10 á 10 y 1/2 de la id.

Clase 5.^a

Tiendas de quincalla. De 10 y 1/2 á 11 de la id.

Clase 6.^a

Tiendas de jamones y embutidos..... De 11 á 11 y 1/2 de la mañana.

Idem de comestibles. De 11 y 1/2 á 12 de la id.

Idem de objetos de escritorio..... De 12 á 1 de la tarde.

Mercaderes de sedas, etcétera..... De 1 á 2 de id.

Clase 7.^a

Tiendas de jergas.... De 2 á 3 de la id.

13 de Abril.

Abacerías..... De 9 á 10 de la mañana.

Almonedas permanentes de muebles.... De 10 á 11 de la id.

Tiendas de vinos y aguardientes..... De 11 á 12 de la id.

Clase 8.^a

Mesoneros..... De 12 á 1 de la tarde.

Clase 9.^a

Venta de carnes frescas..... De 1 á 1 y 1/2 de la id.

Bodegones y figones. De 1 y 1/2 á 2 de la id.

Casas de huéspedes.. De 2 á 3 de la id.

TARIFA TERCERA.

14 de Abril.

Agentes de negocios. De 9 á 9 y 1/2 de la mañana.

Tratantes en carnes.. De 9 y 1/2 á 10 de la id.

Mesas de billar..... De 10 á 10 y 1/2 de la id.

TARIFA CUARTA.

Profesiones de orden civil.

Médicos Cirujanos... De 10 y 1/2 á 11 de la id.

Farmacéuticos..... De 11 á 11 y 1/2 de la id.

Veterinarios..... De 11 y 1/2 á 12 de la id.

Profesiones de orden judicial.

Abogados. De 12 á 1 de la tarde.

Notarios Colegiados. De 1 á 2 de la id.

Procuradores..... De 2 á 3 de la id.

Artes y oficios.

16 de Abril.

Confiteros..... De 9 á 10 de la mañana

Hornos de pan con venta..... De 10 á 10 y 1/2 de la id.

Peluquerías en salón. De 10 y 1/2 á 11 de la id.

Compositores de re-
lojes..... De 11 á 12 de la id.
Sastres..... De 12 á 1 de la tarde.
Carpinteros..... De 1 á 2 de la id.
Carreteros..... De 2 á 3 de la id.

17 de Abril.

Herreros..... De 9 á 11 de la mañana
Zapateros..... De 11 á 1 de la tarde.

TARIFA SEGUNDA.

Cofreros..... De 1 á 3 de la tarde.

18 de Abril.

Boteros..... De 9 á 10 de la mañana.

Hojalateros..... De 10 á 11 de la id.

Barberos..... De 11 á 12 de la id.

Pintores..... De 12 á 1 de la tarde.

Silleros..... De 1 á 2 de la id.

Guarnicioneros..... De 2 á 3 de la id.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los industriales de esta Capital.

Guadalajara 7 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Bocio.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Anselmo Hernández y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Claudia Cerezo Sanz, natural de Jadraque, de oficio sirvienta, de diez y ocho años de edad y sus señas son: estatura regular, color bueno, pelo negro, viste pañuelo de seda blanco á la cabeza, vestido de indiana color lila y delantal negro, la cual se halla procesada por este Juzgado y escribanía del actuario por el delito de hurto, para que en el término de diez días, se presente en este Juzgado y escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Claudia, y caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado conduciéndola á la cárcel de esta Ciudad.

Dado en Guadalajara á 7 de Abril de 1883.—Anselmo Hernández.—P. M. de S. S.—Romualdo Fernández.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA
DE MADRID.

Intervención del material de Ingenieros.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, queda en suspenso hasta nueva orden la subasta anunciada para el día 7 de Mayo próximo, referente á la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería en el barrio de las Peñuelas de esta corte.

Madrid 5 de Abril de 1883.—Luis Asensi.

Ayuntamientos constitucionales.

PALAZUELOS.

No habiendo tenido efecto los conciertos parciales ni gremiales acordados en primer término por este Ayuntamiento é igual número de asociados, de los derechos de consumo y cereales, se procede al arrendamiento en conjunto á venta libre para cubrir el cupo con la Hacienda esta villa, durante el año económico venidero de 1883 á 84, se hace saber que la subasta tendrá lugar ante la Corporación en la Sala capitular, sita en la calle de S. Roque, número 12, el día 19 del que cursa, de diez á doce del día, bajo el tipo de 2.259 pesetas 88 céntimos que importan los derechos del Tesoro, incluso los recargos municipales de 3 y 60 por 100 respectivamente, todo con estricta sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría para cuantas personas quieran interesarse en la licitación, siendo necesario para hacer proposiciones, presentar en el acto del remate, además de la cédula personal, la carta de pago de haber ingresado en la Depositaria municipal, la cantidad de 500 pesetas, cuya suma será devuelta á aquellos cuyas proposiciones fueren desestimadas, sin que lo puedan ser admitidas en manera alguna las que se refiere el art. 218 de la Instrucción vigente.

Palazuelos 8 de Abril de 1883.—El Alcalde, Gabriel Juberías.—Pablo del Olmo y Sanz, Secretario.

ROBLEDO.

Con la competente orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta diez cargas de leña gruesa de roble que procedente del monte de este pueblo, se hallan depositadas por derribo de los vientos.

El remate se celebrará ante el Ayuntamiento que presido, en su sala de sesiones, el día 18 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 10 pesetas que en conjunto han sido valuadas.

Robledo 4 de Abril de 1883.—El Alcalde.—P. O. L. Moreno, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona que desee adquirir económicamente una puerta de calle, dos huecos de balcón, varias puertas y ventanas, puede pasar á la plazuela de la Fábrica, número 12, principal de la izquierda, donde se le darán mas detalles.

VENTA DE LEÑAS.

En Yunquera, línea de Madrid á Zaragoza, se venden leñas de roble, propias para hornos de teja, caleras, tahonas etc., á 2 reales carga de cinco gavillas sobre wagon. Hay también leña á propósito para hacer cisco ó picón. Dirigirse á D. Juan Perez Zorrilla.

Guadalajara.—Imp. Provincial.